



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 12 DE NOVIEMBRE DE 1998

Nº23,669

CONTENIDO

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
RESOLUCION Nº 164**

(De 26 de octubre de 1998)

" POR EL CUAL SE REVOCA Y SE DEJA SIN EFECTO, EN TODAS SUS PARTES LA REOLUCION Nº 74 DE 26 DE MAYO DE 1997, PROFERIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO." PAG. 2

RESOLUCION Nº 165

(De 26 de octubre de 1998)

" POR EL CUAL SE ACEPTA EL TRASPASO A TITULO GRATUITO Y LIBRE DE GRAVAMENES QUE HACE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DE AREAS DE CALLE Y DE USO PUBLICO DE LA URBANIZACION SAN CRISTOBAL." PAG. 3

CONVENIO BASICO DE COOPERACION

(De 21 de octubre de 1998)

" CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA FUNDACION FRIEDRICH EBERT STIFTUNG e.V. DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA." PAG. 7

ALCALDIA MUNICIPAL DE PANAMA

DECRETO Nº 538

(De 27 de octubre de 1998)

" POR EL CUAL SE FIJA LA RUTA DEL DESFILE NAVIDEÑO LUZ Y ALEGRIA, SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES Y SE TOMAN MEDIDAS DE SEGURIDAD." PAG. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 293-97

FALLO DEL 28 DE MAYO DE 1998

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACION DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DE PANAMA." . PAG. 12

ENTRADA 872-96

FALLO DEL 12 DE JUNIO DE 1998

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID MEJIA, EN REPRESENTACION DE ERNESTO CHU JORDAN." PAG. 28

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 2.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO**

RESOLUCION N° 164

(De 26 de octubre de 1998)

El Ministro de Hacienda y Tesoro
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 74 de 26 de mayo de 1997, este Ministerio resolvió aceptar el traspaso a título gratuito y libre de gravámenes, que hace la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, de áreas de calle y de uso público de la Urbanización San Cristóbal, a favor de La Nación, con una superficie total **CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (47,039.97 M2)** a segregar de la Finca 4373, inscrita al Tomo 99, Folio 136, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, con un valor total de **UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL VEINTICINCO BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.1,903,025.37)**, según se describe en los planos Nos. 87-44705 de 23 de noviembre de 1982, 87-45550 de 29 de abril de 1983, 87-1982 y 87-51362 de 2 de enero de 1985, debidamente aprobados por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que dicho traspaso comprendía la totalidad de las áreas de calles y de uso público de la Urbanización San Cristóbal, que forman parte de la Finca 4373 de propiedad de la Caja de Seguro Social, siendo necesario remitir el expediente en cuestión al Departamento de Cartografía de esta Dirección en su etapa final, con el propósito de practicar la revisión de la descripción correspondiente a los planos descriptivos del traspaso, descripción esta que debe ser incluida en la escritura de aceptación de traspaso.

Que dicha revisión es efectuada por el Departamento de Cartografía, y mediante Memorando No. 506-02-241 de 11 de agosto de 1997, entre otras consideraciones se señaló lo siguiente:

".....4-Por otro lado, debo indicarle que el área de Uso Público "Parque" de la Manzana S, con un área de 267.06 M2, no está disponible, como tal por estar siendo ocupada y usufructuada por un particular por lo que habría que sanear primero esta situación....."

Que como consecuencia de lo aquí señalado se procede a tomar las acciones pertinentes, a fin de subsanar el inconveniente en el área a traspasar, procediéndose a comunicar mediante nota 501-01-1690 de 10 de octubre de 1997, dirigida a la Licenciada EDA RODRIGUEZ, Apoderada General de la Caja de Seguro Social, la imposibilidad de proseguir el traspaso hasta tanto no se proceda con el saneamiento del área ocupada ilegalmente, por parte de la Caja de Seguro Social, propietaria del inmueble.

Que la Caja de Seguro Social, mediante memorial de fecha 24 de julio de 1998, procede a modificar las áreas objeto del traspaso en cuestión, modificando la superficie original a traspasar.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO, en todas sus partes la Resolución No.74 de 26 de mayo de 1997, proferida por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por encontrarse errores evidentes en la apreciación de las áreas de calles y de uso público de la Urbanización San Cristóbal, las cuales forman parte de la Finca 4373, de la Provincia de Panamá, que impiden la aceptación de su traspaso total a La Nación.

FUNDAMENTOS LEGALES: Artículos 1183 y 326 inciso 4 del Código Fiscal; Ley No.78 de 23 de junio de 1941, Ley 120 de 2 de abril de 1943 modificada por la Ley No. 20 de 30 de diciembre de 1985; Decreto No.687 de 11 de octubre de 1944, Artículo 8 del Código Fiscal.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION N° 165
(De 26 de octubre de 1998)

El Ministerio de Hacienda y Tesoro
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, ha presentado a través de apoderado general ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, solicitud de aceptación de traspaso de áreas de calle, de uso público y de servidumbres, de la Urbanización San Cristóbal, a favor de La Nación, a título gratuito y libre

de gravámenes, con una cabida superficiaria total de **DOS HECTAREAS CON CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (2 Has. con 4,592.95 M2)**, a segregar de la Finca 4373, inscrita al Tomo 99, Folio 136, de propiedad de la donataria, sita en el Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Provincia de Panamá.

Que para tales efectos, la solicitante ha presentado los siguientes documentos:

1- Memorial por el cual **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, solicita el traspaso a La Nación, de áreas de calle, de uso público y servidumbres de la Finca 4373 de la Provincia de Panamá.

2-Certificación del Registro Público, donde consta el poder general otorgado por la Directora General de la Caja de la Caja de Seguro Social, a la Licenciada EDA EVELIA RODRIGUEZ HERNANDEZ.

3-Planos debidamente aprobados por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los cuales detallan las áreas a traspasar.

4-Nota expedida por el Ministerio de Obras Públicas, aceptando el traspaso de las áreas de calle y de uso público, de la Urbanización San Cristóbal.

5-Nota expedida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales aceptando el sistema de alcantarillados y acueductos de dicha urbanización.

Que se designaron los peritos de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 97 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, quienes determinaron los valores de las áreas de uso público y de calles descritos en los planos de la siguiente forma:

ÁREAS DE USO PÚBLICO

1-Plano 87-44705, de 23 de noviembre de 1982 describe la siguiente manzana:

a)Manzana "R", posee una superficie de 941.61 M2, con un valor de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA CENTESIMOS (B/.37.664.40)

2-Plano No. 87-44706 de 18 de noviembre de 1982, describe la siguiente manzana:

a) Manzana "P" posee una superficie de 647.01 M2, con un valor de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON CUARENTA CENTESIMOS (B/.25.880.40).

3-Plano No. 87-44707 de 18 de noviembre de 1982. describe las siguientes manzanas:

- a) Manzana "O" posee una superficie de 664.84 M2. con un valor de VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON SESENTA CENTESIMOS (B/.26,593.60)
- b) Manzana "O1" posee una superficie de 4.575.62 M2. con un valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS (B/.183.024.80)

Que las áreas de uso público de la Urbanización San Cristóbal, a segregar de la Finca 4373 de la Provincia de Panamá, conforman una superficie de **SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS CON OCHO DECIMETROS CUADRADOS (6,829.08 M2)**, con un valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/.273,163.20)**, las cuales se encuentran descritas en los planos Nos. 87-44705 de 23 de noviembre de 1982, 87-44706 de 18 de noviembre de 1982, y 87-44707 de 18 de noviembre de 1982.

AREAS DE CALLES

Plano No. 87-51362 de 2 de enero de 1985. correspondiente a las áreas de calles de la Urbanización San Cristóbal.

- a)Calle 9na. posee una superficie de 1,265.51 M2. con un valor de CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE BALBOAS CON CUARENTA CENTESIMOS (B/.50,620.40)
- b)Calle F. posee una superficie de 3,289.90 M2. con un valor de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS (B/.131,596.00).
- c)Avenida San Cristóbal. posee una superficie de 1 Ha. con 3,208.46 M2. con un valor de SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES BALBOAS (B/.660,423.00)

Que las áreas de calles de la Urbanización San Cristóbal, a segregar de la Finca 4373 de la Provincia de Panamá, configuran una superficie de **UNA HECTAREA CON SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (1 Ha. con 7763.87 M2)**, con un valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON CUARENTA CENTESIMOS (B/.842,639.40)** y se encuentran descritas en el plano No. 87-51362 de 2 de enero de 1985.

Que la suma de las áreas de calle y de uso público de la Urbanización San Cristóbal, a segregar de la Finca 4373, inscrita al Tomo 99, Folio 136, sita en el Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Provincia de Panamá, de propiedad de la Caja de Seguro Social, hacen una superficie total de **DOS HECTAREAS CON CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (2 Has. 4,592.95 M2)**, asignándosele un valor de total de **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS DOS BALBOAS CON SESENTA CENTESIMOS (B/.1,115,802.60)**.

Que luego de examinados los referidos documentos y encontrados correctos, esta Superioridad no tiene objeción en aceptar el traspaso de las áreas de que se ofrecen en propiedad y a título gratuito.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el traspaso a título gratuito y libre de gravámenes, que hace la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, de áreas de calle y de uso público de la Urbanización San Cristóbal, a favor de La Nación, con una superficie total de **DOS HECTAREAS CON CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (2 Has. 4,592.95 M2)**, a segregar de la Finca 4373, inscrita al Tomo 99, Folio 136, sita en el Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Provincia de Panamá, con un valor de **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS DOS BALBOAS CON SESENTA CENTESIMOS (B/.1,115,802.60)**, según se describe en los planos Nos. 87-44705 de 23 de noviembre de 1982, No. 87-44706 de 18 de noviembre de 1982, No. 87-44707 de 18 de noviembre de 1982 y No. 87-51362 de 2 de enero de 1985, debidamente aprobados por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro y en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro para que suscriba la correspondiente Escritura Pública.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 326 inciso 4 del Código Fiscal; Ley No. 78 de 23 de junio de 1941; Ley No. 120 de 2 de abril de 1943 modificado por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, Decreto No. 687 de 11 de octubre de 1944, Artículo 8 del Código Fiscal.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Hacienda y Tesoro

CONVENIO BASICO DE COOPERACION
(De 21 de octubre de 1998)

CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA FUNDACION FRIEDRICH EBERT
STIFTUNG e.V. DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

El Gobierno de la República de Panamá, en adelante denominado "El Gobierno" y la Fundación Friedrich Ebert Stiftung e.V., en adelante llamada "La Fundación", considerando:

Que es de mutuo interés la realización de acciones tendientes a promover y estimular el progreso y desarrollo económico, social, cultural y técnico de Panamá;

Que es necesario propender a la vinculación entre entidades nacionales e internacionales que trabajan en el campo de la investigación, formación e información;

Convienen en suscribir el presente Convenio Básico de Cooperación.

ARTICULO PRIMERO

La Fundación se compromete a otorgar al Gobierno y a organizaciones no gubernamentales tanto nacionales como internacionales cooperación técnica, no-reembolsable, para desarrollar programas de formación, asesoramiento, investigación, realización de cursos y seminarios de conformidad con los requerimientos prioritarios de su desarrollo.

ARTICULO SEGUNDO

La Cooperación Técnica señalada en el artículo primero podrá asumir las siguientes modalidades:

1. Servicio de expertos, técnicos y consultores panameños y extranjeros, para asesorar directamente a instituciones públicas y privadas;

2. Organización de cursos, seminarios y conferencias orientados a la formación y capacitación de recursos humanos nacionales e internacionales, así como ayuda para que becarios panameños realicen cursos de postgrado en las especialidades

prioritarias para el desarrollo de la República de Panamá;

3. Dotación de equipos y materiales necesarios para el desarrollo de los programas;

4. Ejecución de otros programas que la Fundación acuerde contractualmente con las instituciones panameñas;

La responsabilidad de la ejecución de los programas será compartida por la Fundación y los organismos nacionales e internacionales beneficiados con la cooperación.

ARTICULO TERCERO

A fin de dar cumplimiento a los objetivos señalados en el artículo primero del presente Convenio, la Fundación asumirá las siguientes responsabilidades:

1. Nombrar un representante de la Fundación como jefe del proyecto de cooperación, cuyas actividades en su caso puedan incluir el establecimiento de una oficina que estará integrada por uno o más representantes de la Fundación y el personal de apoyo necesario. La Fundación asumirá todos los gastos relacionados con el establecimiento de dicha oficina, así como los gastos de viaje, salarios y emolumentos del personal que sea acreditado;

2. Pagar salarios, derechos, subsidios, gastos de viaje u otros emolumentos a los expertos que colaboren en programas de cooperación técnica en Panamá;

3. Contribuir con equipos, maquinarias y materiales requeridos por los respectivos programas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias;

4. Contribuir con aportes económicos no reembolsables para cubrir los gastos relacionados con los eventos, becarios, viajes, salarios, honorarios, documentaciones, publicaciones y otros asuntos que competen a sus contrapartes en cada programa específico de la cooperación técnica.

ARTICULO CUARTO

El Gobierno se compromete a cumplir con lo siguiente:

1. otorgar al personal enviado por la Fundación, en el marco del presente Convenio, la liberación de derechos aduaneros para sus efectos personales, los de su familia y los enseres del hogar, en forma análoga al tratamiento dado a los funcionarios de misiones internacionales;
2. autorizar la introducción, exenta de impuestos, de un vehículo para su uso personal, siempre y cuando la permanencia del experto no sea menor de 18 meses;
3. exonerar de derechos arancelarios los equipos y suministros necesarios para el desarrollo de programas aprobados por la Fundación para Panamá y para la administración de la Fundación, y del mismo modo facilitar los respectivos despachos aduaneros, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
4. otorgar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, las visas respectivas para los representantes de la Fundación y sus familiares para múltiples entradas y salidas así como las visas para expertos, consultores, becarios y observadores a corto plazo;
5. otorgar apoyo técnico y administrativo para la buena ejecución de los programas de cooperación que desarrolle la Fundación en todos los casos en que éste sea requerido.

ARTICULO QUINTO

Los equipos, vehículos, materiales y demás artículos importados al país para apoyo de los programas, no podrán ser enajenados a título oneroso en el país, pues a la conclusión de los mismos quedaran en propiedad de las organizaciones contrapartes. El inventario de la oficina de la Fundación, inclusive el vehículo oficial, es propiedad de la Fundación y podrá ser vendido libremente al finalizar el presente Convenio.

ARTICULO SEXTO

Cada una de las Partes puede poner término al presente Convenio, comunicando dicha decisión por escrito, con antelación de tres meses.

ARTICULO SEPTIMO

El presente Convenio entrará en vigencia el día de su firma y tendrá una duración de tres años y será prorrogado automáticamente por periodos iguales, si las Partes no deciden lo contrario.

Firmado en Panamá, el veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

MARCEL SALAMIN CARDENAS
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

**POR LA FUNDACION
FRIEDRICH EBERT STIFTUNG e.V.**

ERNST J. KERBUSCH
Director del Departamento
de Cooperación Internacional

**ALCALDIA MUNICIPAL DE PANAMA
DECRETO Nº 538
(De 27 de octubre de 1998)**

**"Por el cual se fija la ruta del Desfile Navideño
Luz y Alegría, se dictan disposiciones
generales y se toman medidas de seguridad"**

La Alcaldesa del Distrito de Panamá en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que la Alcaldía de Panamá, el Patronato Amigos de la Navidad y la Empresa Privada se unen al regocijo de la celebración de las fiestas navideñas, obsequiándoles un desfile de Navidad a la niñez, a la juventud y al pueblo panameño en general.

Que el día domingo 13 de diciembre se realizará el desfile de carros alegóricos denominado **LUZ Y ALEGRIA** en la ciudad de Panamá.

Que para guardar y mantener el orden en la Ruta del Desfile de Navidad se deben adoptar medidas de seguridad y regular las actividades que durante ese día se celebrarán.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Se destina como la Ruta del Desfile de Navidad **"LUZ Y ALEGRIA"**, las siguientes avenidas y calles de la ciudad:

RUTA: Partiendo de la Avenida Nicanor A. de Obarrio (calle 50), desde la intersección con Vía Porras (Banco Nacional de San Francisco) hasta el cruce con calle Aquilino de la Guardia, de ahí a la Avenida Balboa donde se girará a la derecha por dicha avenida hasta la intersección con Avenida Ecuador (a la altura de la Embajada de Gran Bretaña).

ARTICULO SEGUNDO: Se prohíbe el estacionamiento y circulación de vehículos en la Ruta Oficial establecida para las actividades navideñas desde las 10:00 a.m. del día 13 de diciembre hasta las 4:00 a.m. del día 14 de diciembre de 1998.

En caso de desacato, se faculta la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre de la Policía Nacional, para que con grúas y a costo de los propietarios de los vehículos estacionados en la ruta, ordenen su remoción.

ARTICULO TERCERO: Los estacionamientos comerciales de la Ruta Oficial del desfile serán utilizados para la colocación de gradas y puestos de ventas, los cuales serán separados por un listón amarillo del perímetro de la calle donde circularán los carruajes del desfile.

ARTICULO CUARTO: Queda expresamente prohibido el tránsito peatonal durante el período del desfile. Para los efectos de la disciplina y la vistosidad de las actividades se colocará un listón amarillo el cual establecerá la separación de la vía por donde transitarán los carruajes. Las gradas serán colocadas en posición inmediatamente posterior al listón amarillo, seguida una distancia prudencial por los diferentes puestos de ventas.

ARTICULO QUINTO: Queda prohibida la VENTA de cualquier tipo de licor y demás bebidas embriagantes en los locales de la ruta del desfile y de modo ambulante. La infracción de esta prohibición conlleva la imposición de una multa de B/. 100.00 a B/. 500.00 balboas y decomiso del producto e instrumento o equipo utilizado para la venta.

Esta prohibido libar licor en la ruta del desfile y la utilización con este propósito de hieleras portátiles "coolers" o cualquier artefacto análogo. So Pena de multa de B/. 10.00 a B/. 30.00 balboas y decomiso de dichos instrumentos.

ARTICULO SEXTO: Los puestos de venta que se establezcan de acuerdo con el presente Decreto, deben contar con la aprobación de las autoridades Alcaldías quienes previamente establecerán su ubicación en el área de los estacionamientos de los comercios de la ruta, sin que aquellos puedan ser variados o reubicados. So Pena de cancelación del respectivo permiso.

Para la aprobación de los puestos aquí mencionados, se exigirá además el cumplimiento de requisitos de carácter fiscal, salubridad, seguridad y moralidad.

ARTICULO SEPTIMO: La Ruta del Desfile de Navidad deberá estar adornada con motivos navideños y ambientada musicalmente con villancicos y cantos alusivos a la actividad.

Se exhorta a los vecinos, residentes y comercios en general a participar y a colocar arreglos navideños en sus comercios y al frente de sus residencias.

ARTICULO OCTAVO: Para un efectivo control y seguridad del desfile se habilitarán las Corregidurías de San Francisco, Bella Vista y Calidonia y se trasladarán sus sedes a las inmediaciones de la Ruta del Desfile.

ARTICULO NOVENO: Para el mejor cumplimiento del presente Decreto se contará con el apoyo de la Policía Nacional, el Cuerpo de Bomberos y se instruirá a los Vigilantes e Inspectores Municipales para que coadyuven a mantener el orden y seguridad pública durante y después de las horas de realización del Desfile.

ARTICULO DECIMO: Este Decreto empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE .-

MAYIN CORREA
Alcaldesa del Distrito Capital

ANA I. BELFON
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 293-97
FALLO DEL 28 DE MAYO DE 1998

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. 293-97
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Olmedo Arrocha, en representación de la **ALCALDESA MUNICIPAL DE PANAMA**, para que se declare nulo por ilegal el ACUERDO N°50 de 6 de mayo de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

El Lcdo. Olmedo Arrocha, actuando en representación de la Alcaldes Municipal del Distrito de Panamá, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Panamá.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda interpuesta, el Lcdo. Olmedo Arrocha solicita a la Sala Tercera que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N°50 de 6 de mayo de 1997, proferido por el Consejo Municipal de Panamá que dice:

ACUERDO N°50
De 6 de mayo de 1997

"Por el cual se reestructura la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, creando la Subdirección de Planificación y Fiscalización Urbana y la Subdirección de Obras y se traspasa a la estructura de la

Dirección de Obras y Construcciones Municipales el Departamento Técnico Legal de Obras, adscrito actualmente a la Dirección de Legal y Justicia, y se le asignan funciones."

El Lcdo. Olmedo Arrocha, fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el Consejo Municipal, expidió

el Acuerdo N°50 de 6 de mayo de 1997, "Por el cual se reestructura la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, creando la Subdirección de obras y se traspaşa a la estructura de la Dirección de Obras y Construcciones, el Departamento de Técnico Legal de Obras adscrito actualmente a la Dirección de Legal y Justicia y se le asignan funciones.

SEGUNDO: Que mediante la Nota N°828 de 15 de mayo de 1997, la Alcaldesa Municipal del Distrito de Panamá, objetó el Acuerdo N°50 de 6 de mayo de 1997.

TERCERO: Que a pesar de las objeciones debidamente fundamentadas por la Alcaldesa, el Consejo Municipal de Panamá, aprobó por insistencia el Acuerdo N°50 de 6 de mayo de 1997.

CUARTO: Que la Alcaldesa del Distrito de Panamá, devolvió vetado el Acuerdo N°50 de 6 de mayo de 1997, adoptado por insistencia por el Consejo Municipal.

QUINTO: Que a falta de sanción alcaldicia del Acuerdo N°50 de 6 de mayo de 1997, la Presidencia del Consejo, con asistencia del Secretario del Concejo, lo sancionó.

SEXTO: Que publicado y transcurrido el término legal, el Acuerdo N°50 de 6 de mayo de 1997, entró en vigencia.

SEPTIMO: Que el Acuerdo N°50 de 6 de mayo de 1997, aprobado por insistencia, es de naturaleza presupuestaria y por lo tanto ha procedido a modificar el Presupuesto Municipal vigente contenido en el Acuerdo 216 del 20 de diciembre de 1995. Toda vez que rige de manera íntegra y completa por ministerio de la Ley al no ser aprobado por el Concejo el proyecyo presentado por la Alcaldesa.

OCTAVO. que mediante el Auto de 18 de junio de 1997 la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo señala en cuanto a la vigencia del Presupuesto Municipal de 1996 lo siguiente: "...Como aquel presupuesto continúa rigiendo de pleno derecho, por ministerio de la Ley, hasta que se apruebe un nuevo presupuesto, es obvio que al referido ente municipal le está vedado introducirle cualquier tipo de alteraciones o modificaciones, tal como sostiene el demandante."

NOVENO: Que el Acuerdo 50 de 6 de mayo de 1997, genera incertidumbre jurídica en cuanto la aplicación de las normas contenidas en el Acuerdo N° 116 de 1996, sobre normas de construcción."

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que el acuerdo impugnado ha infringido los artículos 17 numeral 2, 45 numeral 1 y 124 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 17: Los Consejos Municipales, tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones: ...

2. Estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales, que comprenderán el programa de funcionamiento y de inversiones municipales, que para cada ejercicio fiscal elabore el Alcalde con la colaboración del Ministerio de Planificación y Política Económica. El programa de inversiones municipales será consultado con las Juntas Comunales respectivas."

"Artículo 45: Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

1. Presentar al Consejo Municipal proyectos de Acuerdos, especialmente el Presupuesto de Rentas y Gastos que contendrá el programa de funcionamiento y el de inversiones públicas municipales."

"Artículo 124: Corresponde al Alcalde presentar al Concejo el Proyecto de rentas y gastos, que elaborará a base de los datos e informes que le dé el Tesorero y el Auditor Municipal, donde haya".

Entre los argumentos expuestos por el Lcdo. Olmedo Arrocha para sustentar las violaciones que aduce a las disposiciones legales antes citadas, figura que el Concejo Municipal no puede mediante un acuerdo, reglamentar de manera contraria lo que está señalado en la ley, pues le otorga al Director de Obras y Construcciones la facultad de preparar el Presupuesto de Inversiones y Funcionamiento Municipal de esa Dirección, cuando la Ley 106 de 1973 otorga la competencia exclusiva a la Alcaldesa del Distrito para presentar ese presupuesto, donde están contemplados los gastos para inversión y funcionamiento de la municipalidad y que elabora en base a los datos e informes suministrados por el Tesorero y Auditor Municipal, el que estudiará, evaluará y aprobará el Consejo Municipal.

Igualmente sostiene que en el artículo segundo, literal "f" del Acuerdo N° 50 se faculta al Director de Obras y Construcciones a nombrar y destituir al personal subalterno de la Dirección de Obras y Construcciones, facultad que es exclusiva del Alcalde según lo contempla el artículo 45, numeral 4 de la Ley 106 de 1973. Con relación a ello hace alusión a un fallo expedido por esta Corporación de justicia el 1 de febrero de 1996, donde se hace un análisis sobre la separación de los poderes en la organización municipal y expresa que la separación de poderes significa que el poder de la administración está compartido entre el cuerpo deliberante, que es el Consejo Municipal y el ejecutivo representado por el Alcalde Municipal.

En cuanto a la violación que se aduce al artículo 123 de la Ley 106 de 1973, opina el apoderado judicial de la parte actora que es manifiesta, dado que dicha norma es clara cuando expresa la vigencia del ejercicio financiero entre el 1° de enero al 31 de diciembre, período durante el cual se ejecuta

el presupuesto sin alteraciones ni modificaciones una vez haya sido aprobado, salvo los créditos ordinarios y extraordinarios de los que trata el artículo 126 de la Ley 106 de 1973, que a su juicio, son créditos que deben ser solicitados por el Alcalde. En el artículo décimo primero del Acuerdo N°50 expresamente señala que "la Dirección de Planificación y Presupuesto del Municipio de Panamá deberá incluir en el anteproyecto de Presupuesto Municipal para el año de 1997 las partidas presupuestarias necesarias para la efectiva ejecución del presente acuerdo; en relación a ello aclara que las funciones presupuestarias asignadas al Director de Obras y Construcciones son para ejecutarlas respecto del futuro presupuesto de 1998 y al Director de Planificación y Presupuesto se le señala que debe ejecutarlas respecto al Presupuesto de 1997.

El apoderado judicial de la Alcaldesa del Distrito de Panamá también señala como infringidos los artículos 770, 863 y 873 del Código Administrativo cuyos textos son los siguientes:

"ARTICULO 770: Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos o reglamentos. En caso de silencio o duda,, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República y si el orden municipal, el Alcalde del Distrito".

"ARTICULO 863: El Jefe Superior de Policía de un lugar, es el funcionario superior del orden político, que residen en él. Por lo tanto, el jefe de policía de un Distrito Municipal es el Alcalde."

ARTICULO 873: Los Jefes de Policía, como autoridades administrativas pueden imponer las penas correccionales que se determinen en este Libro, por contravención a los preceptos y reglas que en él establecen, y las que en los sucesivo se señalen en leyes, decreto y acuerdo sobre Policía."

En su opinión, se viola el artículo 770 del Código Administrativo, dado que faculta al Director de Obras y Construcciones nombrar y destituir a todo el personal subalterno de dicha Dirección cuando en el artículo 770 se establece que los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes o reglamentos, y en el caso de los nombramientos de los funcionarios públicos municipales la Ley señala que corresponde realizarlo al Alcalde. En cuanto a los artículos 863 y 873 del Código Administrativo, estima que igualmente han sido violados puesto que estas normas señalan que son autoridades de Policía el Presidente, el Gobernador, el Alcalde y el Corregidor, por lo tanto, son las que en materia de Policía Administrativa están facultadas para sancionar a los infractores de la ley y que al traspasar el Departamento Técnico Legal de Obras a la Dirección de Legal hacia Obras y Construcciones con el nombre de Secretaría Técnica Legal, le da una facultad al Director de Obras de instruir y al mismo tiempo de decidir sobre las infracciones a la normas de construcción contenidas en el Código Administrativo en el Título III, Capítulo I del Código Administrativo y del Acuerdo N°116 del 9 de julio de 1996, por el cual se dictan disposiciones sobre construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el Distrito de Panamá.

Finalmente, el Lcdo. Olmedo Arrocha señala como infringidas las normas generales de administración presupuestaria de la Ley 65 de 24 de diciembre de 1996, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1997, publicada en la G.O. N°23,191 de 26 de diciembre de 1996, específicamente los artículos 149 y 151 donde se hace alusión a la ejecución del presupuesto y que si en éste no consta la partida de gastos ni ningún tributo como

parte del los ingresos, no podrá realizarse ningún pago ni exigirse ningún tributo. En la Ley 65 de 1996, se establecen pues, los principios cuyo ámbito de aplicación para el manejo del Presupuesto de las Instituciones del Gobierno Central, es también para los municipios. A criterio del Lcdo. Arrocha, se viola el principio contenido en el artículo 149 de la Ley presupuestaria, porque el Acuerdo N°50 se le concede la facultad del Director de Obras y Construcciones, preparar el presupuesto de la Dirección a su cargo, sin tomar en cuenta las decisiones operativas, administrativas y financieras del Municipio que deben ser contemplados en el Presupuesto Municipal. A lo anterior añade, que no se puede realizar egreso o pago si en el Presupuesto Municipal no consta la partida para satisfacer ese gasto, por lo que al crear los cargos del Subdirector de Planificación y Fiscalización Urbana y el Subdirector de Obras y Construcciones Municipales, no se tomó en consideración que dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Panamá, vigente, esa erogación no se puede realizar porque simplemente no existe.

II. El Informe de Conducta expedido por la Presidenta del Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Mediante resolución de trece de agosto de 1997, se admite la demanda de nulidad presentada y se hizo traslado de la misma al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° CMPP/130/97 de 26 de agosto de 1997, la Presidenta del Consejo Municipal expidió el informe explicativo de conducta donde se rebaten los argumentos esgrimidos por la parte demandante. En dicho informe la Presidenta del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, que la parte demandante no llega a enmarcar, vislumbrar e interpretar correctamente las disposiciones alegadas como

infringidas, puesto que el Acuerdo acusado, no reviste carácter alguno ni naturaleza presupuestaria, pues los presupuestos se conforman de los ingresos y egresos que se estiman para el año proyectado y, en este caso, se trata de una estructura administrativa, que técnicamente hablando jamás puede considerarse como presupuesto. A ello añade, que los cambios a la estructura de los distintos estamentos del Municipio de Panamá, entiéndase Consejo Municipal, Administración Alcaldicia, Tesorería y Juntas Comunales, aunque éstas subsisten independientes de la estructura alcaldicia, se da en fechas distintas durante el año y no siempre coinciden con la presentación del presupuesto, y los proponentes de las mencionadas modificaciones varía desde los Alcaldes, Honorables Representantes actuando como Concejales y el Tesorero Municipal, ello sin soslayar que es una facultad expresa de los Consejos poder crear y suprimir cargos municipales y determinar entre otras cosas sus funciones, tal como se enuncia en el Artículo 17 numeral 6 de la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984.

Dentro de ese orden de ideas, la Presidenta del Concejo Municipal afirma que el Director de Obras y Construcciones puede preparar el presupuesto de funcionamiento e inversiones de su dirección al mismo nivel que el de la Alcaldesa y ello se basa en que cada años todas las direcciones de la Alcaldía, incluyendo al Despacho Alcaldicio, el Concejo, la Tesorería, y las Juntas Comunales preparan sus proyectos de inversiones y funcionamiento, proyecto este que es presentado en las vistas presupuestarias donde es discutido y al final ese conjunto de elementos pasan a integrar el proyecto de presupuesto municipal que es preparado, según la Constitución y la Ley 106 de 1973, por la Alcaldesa, y lo que se hace con

este acuerdo sólo es reforzar lo anterior, pues hasta ahora cada año la Dirección de Obras y Construcciones Municipales presenta su proyecto a la vistas presupuestarias y no al Consejo directamente como quiere hacer ver la demandante, por lo que a su juicio, la atribución dada al Director de Obras dentro de las funciones establecidas por el acuerdo única y exclusivamente es un asunto reiterativo.

En cuanto a la supuesta violación al Artículo 45 de la Ley 106, opina que la misma disposición manifiesta como atribución de los Alcaldes nombrar y remover a los corregidores y demás funcionarios municipales "cuya designación no corresponda a otra autoridad"; en relación a ello manifiesta a qué autoridad se refiere, pues si únicamente hace referencia a aquellas que la ley le da el título de autoridad de policía, se estaría hablando entonces del Presidente, Gobernadores, Alcaldes y Corregidores, y por lógica consecuente se excluiría a los Representantes de Corregimiento, Concejales, Tesorero entre otros, mas si el espectro de comprensión del término autoridad abarca a éstos y aquellos, habría que preguntarse por qué razón excluir al Director de Obras y Construcciones por el sólo hecho de que dicha facultad se le concede mediante acuerdo.

Con respecto a la violación que se señala al artículo 123 de la Ley 106, considera que no puede efectuar mayores planteamiento, puesto que en libelo contentivo de la demanda, hace falta una página o varias de los argumentos del demandante, hecho este que igualmente advierte la Sala, razón por la que solicita no se tome en cuenta la supuesta violación.

Igualmente plantea la Presidenta del Concejo Municipal del Distrito de Panamá, que el propio Código Administrativo estatuye el hecho de que mediante acuerdo municipal se puede

designar a la autoridad, que no es exclusivamente la de policía, que habrá de proveer los destinos públicos de que se trate. En ese sentido afirma, que se desconoce que los Concejos por disposición legal, están facultados para crear y suprimir cargos municipales, tal como el de Director de Obras y Construcciones Municipales, y asignarle las funciones que considera oportunas para el mejor desempeño de su labor y nos remite a la lectura del artículo 17 numeral 6 de la Ley 106. La Presidenta del Concejo Municipal del Distrito de Panamá, con relación a lo anterior, hace alusión a reciente fallo de 21 de marzo de 1997, donde se deniega solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 127 de 13 de agosto de 1996, dentro del Proceso de Nulidad presentado por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, y se dejó sentado que el artículo 17 ordinal 6 dispone que es competencia exclusiva de los Concejos Municipales la función de "crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que disponga la Constitución y las leyes vigentes." Finalmente sostiene, en ese orden de ideas, que es falsa e insostenible la argumentación relativa al hecho de que al traspasar el Departamento Técnico Legal de Obras a la Dirección de Obras y Construcciones se violenta normas como el artículo 873 del Código Administrativo, y el Capítulo I del mismo código, y el Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996 sobre normas de construcción, dado que en primer lugar el Departamento Técnico Legal de Obras, que ahora se denomina Secretaría Técnica Legal, físicamente siempre ha estado en la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, y en segundo lugar las funciones de dicha secretaría únicamente sirven como una especie de funcionario instructor, tal cual ocurre con el Órgano Judicial y el Ministerio Público, quienes desempeñarán su labor de

manera técnica ya que Obras y Construcciones es el ente técnico que sobre la materia de construcción y demás puede opinar con conocimiento de causa, pues a las finales es la Alcaldesa la que firmará las resoluciones que se dicten, cumpliéndose así con los preceptos del Código Administrativo y demás normas sobre policía, lo que evitará que la Alcaldesa se convierta en juez y parte.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Vista Fiscal N° 449 de 9 de octubre de 1997, la Procuradora de la Administración emite concepto y coincide con los planteamiento esbozados por la parte demandante sólo en cuanto a que se declare nulo, por ilegal, el literal f, del Artículo Segundo y el Artículo Décimo Primero del Acuerdo N°50 de 6 de mayo de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, por ser violatorios del numeral 1° del artículo 45 y el artículo 123 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; la Procuradora de la Administración no concuerda con el resto de las violaciones alegadas.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites que por ley corresponden la Sala pasa a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el Concejo Municipal del Distrito de Panamá expidió el Acuerdo N°50 de 6 de mayo de 1997, " Por el cual se reestructura la Dirección de obras y Construcciones Municipales, creando la Subdirección de Planificación y Fiscalización Urbana y la Subdirección de Obras y se traspasa a la estructura de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales el Departamento Técnico Legal de Obras y Construcciones Municipales el Departamento Técnico Legal de Obras, adscrito actualmente a la Dirección de Legal y Justicia, y se le asignan funciones", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 numeral 6, y el artículo 62 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973. Esas normas señalan

expresamente que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de funciones como la de crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, y también se faculta a los Municipios crear mediante Acuerdo Municipal, entre otros cargos, el de Agrimensor, o Inspector de Obras Municipales, Juez Ejecutor y cualquier otro cargo cuyas funciones serán determinadas por el Concejo, respectivamente.

Se procede, pues, a analizar los cargos de ilegalidad que se imputan al acto acusado, no sin antes señalar que mediante resolución de 7 de agosto de 1997, esta Sala decidió suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo Municipal N° 50 de 6 de mayo de 1997, emitido por el Consejo Municipal, puesto que se consideró en aquella oportunidad, que el referido acto administrativo contradice en forma manifiesta lo previsto en la ley al oponerse a una norma jurídica de superior jerarquía (Ley 106 de 1973) acarreando un perjuicio notoriamente grave al ordenamiento jurídico.

Observa la Sala, que entre las disposiciones alegadas como infringidas, figuran el artículo 17 numeral 2, el artículo 45 numeral 1, y el artículo 124 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que en su conjunto hacen alusión a las etapas de formulación, elaboración y aprobación del presupuesto municipal, donde interviene el Alcalde como Jefe de la Administración Municipal, quien confecciona el presupuesto municipal en asocio con el Ministerio de Planificación y Política Económica, el cual es presentado ante el Concejo Municipal que es el ente encargado de estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales. De ello se desprende entonces, que el Concejo al otorgarle al Director de Obras y Construcciones Municipales la atribución de preparar el presupuesto de

funcionamiento e inversiones de esa dirección, no es con el fin de ir más allá de la norma legal, puesto que si se observa en sentido estricto el artículo 2° literal c) del Acuerdo N°50, se infiere que alude a la preparación del presupuesto de esa dirección, mas no a su presentación al Concejo Municipal que es una facultad privativa del Alcalde. Hay que tener presente, que en el proceso de elaboración del presupuesto municipal, por su naturaleza netamente administrativa, es claro que se requiera de la participación de todas y cada una de las direcciones o departamentos que conforman dicha entidad, toda vez que resulta ser el mecanismo más eficaz para la obtención de información y suplir de esta forma las necesidades más apremiantes de cada uno de ellos. Obtenida toda la información y una vez analizada la situación, se procede entonces, tal como lo ordena la norma, a la elaboración en sí del instrumento denominado "Presupuesto Municipal", donde se contabilizan los recursos y gastos anuales el cual será sometido a la consideración del Consejo Municipal por parte del Alcalde con la colaboración del Ministerio de Planificación y Política Económica. Se desestiman, pues, estos cargos.

La parte actora también aduce como violado el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, dado que en su opinión, la facultad concedida al Director de Obras y Construcciones de nombrar y destituir al personal subalterno de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, es una facultad exclusiva del Alcalde. En cuanto a ello, no coincide la Sala con lo planteado por el apoderado judicial de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, puesto que el artículo 45 de la Ley 106 consagra como atribución de los Alcaldes, nombrar y remover a los Corregidores y demás funcionarios municipales "cuya designación no corresponda a otra autoridad". A juicio de la

Sala, evidentemente esta norma hace alusión a las autoridades municipales que la misma ley señala en Título I°, sobre la Administración Municipal, llámese estos el Consejo Municipal, los Alcaldes, Los Tesoreros Municipales, y el Servicio de Auditoría adscrito a la Contraloría General de la República. Es claro, pues, que al ser creado el cargo por el Concejo en razón de la facultad que le confiere el artículo 17 numeral 3, es natural que le asigne funciones y entre éstas la de "nombrar y destituir el personal subalterno de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales", aun cuando dicho cargo haya sido creado mediante acuerdo. En relación a ello, vale destacar que entre las atribuciones del Consejo Municipal figura la de escoger y destituir a los Tesoreros Municipales, los cuales a su vez, poseen dentro de sus facultades, "la de nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería (Ver artículo 57 numeral 15). Nada obsta entonces, que el Director de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales tenga entre su funciones la de "nombrar y destituir", precisamente cuando se trata de personal adscrito a esa dirección pues son cargos creados por el Consejo Municipal, tal como lo dispone la norma. Se desestima este cargo.

En cuanto a la violación que se alega al artículo 123 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, donde se señala el ejercicio financiero desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año calendario e igualmente se señala la vigencia del período anterior en el evento que así lo estime el Consejo Municipal, a juicio de la parte actora es directa, pues existe una incongruencia jurídica al asignarle funciones presupuestarias al Director de Obras y Construcciones para ejecutarlas respecto del futuro presupuesto de 1998 y al Director de Planificación y Presupuesto se le señala que debe ejecutarlas respecto al Presupuesto de 1997, pero también

porque se incurre en una modificación al presupuesto vigente contenido en el Acuerdo N°216 de 20 de diciembre de 1995. En cuanto a este cargo, la Sala coincide con lo planteado por la Procuradora de la Administración en que la violación es evidente, dado que mediante el Acuerdo Municipal N°50 de 6 de mayo de 1997, se introducen una serie de modificaciones a la estructura administrativa de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales que debían ser incluidas en el anteproyecto del presupuesto para el año 1997. No obstante, este anteproyecto no fue aprobado, razón por la que al momento de la expedición del Acuerdo N°50, estaba aún vigente de pleno derecho el presupuesto de rentas y gastos para el año 1996. Queda claro entonces, que hasta tanto no sea aprobado el nuevo presupuesto, no podrá esa corporación municipal introducirle modificaciones o alteraciones; criterio similar sostuvo esta Sala en sentencia de 18 de junio de 1997.

También se señalan como violados los artículos 770, 863 y 873 del Código Administrativo ya citados, lo que en opinión de la parte actora se produce cuando se faculta al Director de Obras y Construcciones para nombrar y destituir a todo el personal subalterno de esa dirección siendo esta una facultad privativa del Alcalde, aparte de que se faculta al Director de Obras para instruir y al mismo tiempo decidir sobre las infracciones a las normas de construcción contenidas en el Código Administrativo, Título III, Capítulo I. En cuanto a esas violaciones alegadas, la Sala comparte los argumentos esbozados por la Procuradora de la Administración dado que en efecto, los planteamientos de la parte actora están dirigidos a cuestionar las atribuciones que posee la Secretaría Técnica Legal de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y en el acuerdo municipal que se acusa no se incluyen dichas atribuciones, pues, como esta Secretaría asume las funciones

del Departamento Técnico Legal de Obras, antes adscrito a la Dirección Legal, éstas están previstas en otras disposiciones; en esta oportunidad sólo se demanda la nulidad del acuerdo Nº50 de 6 de mayo de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá y en su artículo noveno sólo se enuncia el traspaso del Departamento Técnico Legal de Obras a la estructura de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y se le cambia el nombre a Secretaría Técnica Legal. Se desestiman estos cargos.

Finalmente, con respecto a los artículos 149 y 151 de las normas generales de administración presupuetaria de la Ley 65 de 24 de diciembre de 1996, opina el apoderado judicial de la parte demandante, que han sido violentadas ya que el Director de Obras y Construcciones no debe preparar el presupuesto de la dirección a su cargo "sin tomar en cuenta las decisiones operativas administrativas y financieras del Municipio y que en la creación de los cargos de Subdirector de Planificación y Fiscalización Urbana y Subdirector de Obras y Construcciones Municipales, "no se tomó en consideración que dentro del presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Panamá vigente, no se puede realizar erogación, pues, no existe". La violación alegada al artículo 149 de la Ley 65 de 24 de diciembre de 1996, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1997, a juicio de la Sala no se ha producido, ya que reiteramos que para la elaboración del presupuesto, previo a su confección y presentación por parte del Alcalde ante el Concejo Municipal, se requiere de la convergencia de información que indique las necesidades de cada dirección o departamento. En cuanto al artículo 151 de la misma ley, por estar relacionado con el concepto de la violación al artículo 123 de la Ley 106 de 1973, cuya violación fue probada, la Sala se abstiene de

efectuar mayores consideraciones.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que solo procede declarar la ilegalidad del artículo décimo primero del Acuerdo N° 50 donde expresamente se señala que "la Dirección de Planificación y Presupuesto Municipal deberá incluir en el anteproyecto de Presupuesto Municipal para el año 1997 las partidas presupuestarias necesarias para la efectiva ejecución del presente Acuerdo."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL** el artículo décimo primero del Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, por el cual se reestructura la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, creando la Subdirección de Planificación y Fiscalización Urbana y la Subdirección de Obras y traspasa a la estructura de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales el Departamento Técnico Legal de Obras, adscrito actualmente a la Dirección de Legal y Justicia, y se le asignan funciones y **NO ACCEDE** a las otras declaraciones pedidas en la demanda.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

LUIS CERVANTES DIAZ

ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaría encargada

ENTRADA 872-96
FALLO DEL 12 DE JUNIO DE 1998

Entrada N° 872-96

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado David Mejía, en representación de ERNESTO CHU JORDAN, contra el Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, doce (12) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

El licenciado David Mejía actuando en representación del señor ERNESTO CHU JORDAN interpuso, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral, por medio del cual se reglamenta la inscripción de panameños en el extranjero.

A la precitada demanda se acumuló la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Moreno, Márquez & Preciado, en representación del señor JOSE AGUSTIN PRECIADO MIRO (Entrada N° 193-97), contra el mismo acto, al igual que la presentada por la firma de abogados Vallarino y Asociados, en representación de JULIO HO CHUNG, BEIXIA HO LAO y otros, contra el artículo 3° del mismo Decreto (Entrada N° 213-97).

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el Pleno pasa a examinar el fondo del presente negocio.

Como se indicó anteriormente, los demandantes acusan de inconstitucional el Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, expedido por el Tribunal Electoral cuyo texto dispone lo siguiente:

"República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO N° 34"
Por medio del cual se reglamenta la inscripción
de panameños nacidos en el exterior"
(de 9 de septiembre de 1996)

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO

Que el Artículo 136 de la Constitución Política
de la República, establece que el Tribunal
Electoral dirigirá, vigilará y fiscalizará la

inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el Estado Civil de las personas.

Que el Artículo 137 de la Constitución Política de la República establece las atribuciones del Tribunal Electoral, entre las cuales encuentra la de efectuar las inscripciones de nacimientos de las personas nacidas dentro del territorio nacional, como de los ocurridos en el exterior de padre o madre panameños.

Que el Numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política de la República establece que son panameños por nacimiento los hijos de padre o madre panameños por nacimientos nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional.

DECRETA

"ARTICULO 1. El Tribunal Electoral no inscribirá como panameña a ninguna persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre panameños nacidos en el extranjero, cuando aquellos hubieran nacido antes de que sus progenitores hubieran establecido su domicilio en Panamá, esto es, nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameños haya obtenido su cédula de identidad.

ARTICULO 2. Instrúyase a la Dirección General del Registro Civil para que cancele las inscripciones que no cumplan con esta disposición; esto es, las de hijo de panameños nacidos en el exterior cuando dicho nacimiento haya ocurrido después del 11 de octubre de 1972 y antes de que los padres, también nacidos en el exterior, hubieran establecido su domicilio en Panamá.

ARTICULO 3. Este decreto deroga cualquier otra norma jurídica que lo contravenga y comienza a regir a partir de la fecha. Se ordena su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral y en tres diarios de circulación nacional.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis."

(Publicado en el Boletín del Tribunal Electoral. No. 1,011. Edición Oficial. Año XVIII. Martes 10 de septiembre de 1996. págs. 1-2)

En las precitadas demandas se cita como violados los artículos 2, 9 (numeral 2), 19, 43, 136, 137 (numeral 3) y 153 de la Constitución Política. Veamos el concepto de la infracción de cada una de estas normas.

En la demanda presentada por el señor ERNESTO CHU JORDAN, quien está representado por el licenciado David Mejía, se cita como violados los artículos 9 (numeral 2) y 19 de la Constitución Política. Opina el mencionado letrado, que el Decreto acusado violó el primero de estos preceptos al establecer condiciones no contempladas en la

Constitución Nacional para el reconocimiento de la nacionalidad panameña. Dicho Decreto impone al padre o madre panameños por nacimiento, la condición de establecer su domicilio en el territorio nacional antes del nacimiento de algún hijo en el extranjero, a pesar de que la Constitución es clara al señalar que son los hijos los que tienen que establecer su domicilio en el territorio nacional, por ser los que van a acogerse a la nacionalidad panameña.

En cuanto al artículo 19 constitucional, el licenciado Mejía considera que la misma se infringió al negar el Decreto impugnado a los panameños nacidos en el extranjero, el derecho a ser considerados como tales, creándose de este modo una discriminación en su contra.

En la demanda presentada por la firma Moreno, Márquez & Preciado, en representación del señor JOSE AGUSTIN PRECIADO MIRO, se consideran violadas los artículos 2, 9 (numeral 2), 43, 136 y 137 (numeral 3) y 153 de la Constitución Política.

El primero de estos preceptos se estima violado por el Decreto impugnado porque a través del mismo el Tribunal Electoral ha reglamentado una norma constitucional, interfiriendo de esta manera con las funciones del Organismo Legislativo y desconociendo el principio de separación de poderes contenido en el supracitado artículo 2.

En cuanto al numeral 2 del artículo 9 de la Carta Fundamental, éste se considera infringido porque establece dos requisitos para el reconocimiento de la nacionalidad panameña, distintos a los establecidos en aquél precepto constitucional, cuales son: la indicación de un término dentro del cual los interesados deben establecer su domicilio en Panamá y la obtención de la cédula de identidad personal, como sinónimo de residencia en el territorio panameño.

A juicio de la apoderada judicial del señor PRECIADO MIRO, el Decreto No. 34 de 1996, también viola el contenido del artículo 43 constitucional, pues, a pesar de no ser un Decreto de orden público ni de interés social, ni contener ninguna expresión en tal sentido, establece un régimen de retroactividad al dictaminar la cancelación de las inscripciones de nacimientos que no cumplan con lo establecido en su artículo 2.

El artículo 136 de la Constitución Política se considera violado, ya que esta norma le reserva al Tribunal Electoral funciones de aplicación e interpretación de la Ley Electoral, pero no la función de desarrollar, reglamentar e interpretar, a través del acto acusado, la Constitución Nacional, variando con ello el contenido de los preceptos constitucionales que dan origen y norman algunos aspectos de la nacionalidad panameña y que el propio Tribunal Electoral está obligado a cumplir al pie de la letra. Por estos mismos motivos, se estima infringido el numeral 3 del artículo 137 constitucional.

Con relación al artículo 153, se afirma que esta norma fue violada en forma directa, por omisión, dado que la facultad de desarrollar una disposición constitucional, de ser necesario, corresponde privativamente al Órgano Legislativo y el Tribunal Electoral usurpó la más importante de las funciones de uno de los órganos del Estado, o sea, la de legislar.

Por su parte, la firma forense Bufete Vallarino y Asociados, que únicamente impugna el artículo 2 del Decreto No 34 del 9 de septiembre de 1996, considera que el mismo viola el citado artículo 43 de la Constitución Política, pues, a pesar de que dicho Decreto no es una Ley de orden

público ni de interés social, elimina derechos adquiridos a un gran número de panameños.

Cabe agregar, que el señor Procurador General de la Nación emitió concepto en estas demandas mediante las Vistas N° 38 del 20 de diciembre de 1996 y N° 31 del 12 de diciembre de 1997 (Cfr. fs. 11-20 y 76-86, respect.).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

El primero de los preceptos constitucionales que se cita como violado es el artículo 2, porque, según el licenciado Mejía, el Tribunal Electoral carece de competencia para reglamentar de forma directa y mediante el Decreto impugnado, el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política.

A juicio del Pleno de la Corte, no le asiste razón al mencionado letrado, pues, aun cuando los considerandos del mencionado Decreto aluden al contenido de los artículos 9 (numeral 2), 136 y 137 de la Constitución Política, de este hecho no se infiere en forma clara que el acto impugnado haya reglamentado de manera directa el ordenamiento constitucional, sobretodo, si se toma en consideración que la materia regulada en dicho acto (la inscripción de nacimientos de panameños nacidos en el exterior) puede ser reglamentada por el Tribunal Electoral por medio de los llamados Decretos reglamentarios.

Lo anterior se desprende del contenido de varios preceptos de la Ley N° 100 del 30 de diciembre de 1974 (por la cual se reorganiza el Registro Civil), como son los artículos 7, 82 y 105. El primero de ellos faculta al Tribunal Electoral para establecer en el reglamento de la Dirección General del Registro Civil, el contenido de los libros de nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones, al igual que el procedimiento para su utilización; el

segundo, lo autoriza para determinar en el Reglamento de la Institución el procedimiento para la expedición de las certificaciones de las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro Civil; y, el tercero, para establecer los detalles sobre organización, administración y procedimientos en la Dirección General de Registro Civil, aspectos que "se dispondrán en el Reglamento de la Institución que expedirá el Tribunal Electoral."

En concordancia con las mencionadas disposiciones, el numeral 7° del artículo 10 de la Ley N° 4 del 10 de febrero de 1978, establece entre las atribuciones del Tribunal Electoral el "Dictar los decretos reglamentarios necesarios para la mejor eficacia de esta Ley", en la que precisamente se crea la Dirección General de Registro Civil, como una dependencia del Tribunal Electoral. Asimismo, el artículo 11 del citado cuerpo normativo expresa que "En ejercicio de su potestad reglamentaria y administrativa, el Tribunal Electoral está facultado para dictar los decretos y resueltos pertinentes."

Cabe agregar, que otras disposiciones de la precitada Ley facultan al Tribunal Electoral para reglamentar ciertas materias a saber:

1. Reglamentar la Ley Electoral ajustándose a su letra y espíritu, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que originen su aplicación.
2. ...
3. Expedir su reglamento interno y el de sus dependencias.
4. Dictar las disposiciones necesarias para la formación del Censo y Registro Electoral permanente...
5. ...
6. Decretar las medidas necesarias para impedir el paso de los electores de un corregimiento a otro, así como cualquier movimiento individual o de grupo que tienda a perturbar el orden público, alterar la normalidad de la votación o coartar la libertad del sufragio en los días de elecciones.

Como puede apreciarse, el Tribunal Electoral está plenamente facultado por Ley para expedir decretos reglamentarios en desarrollo de ciertas materias como la contem-

plada en el Decreto demandado. Dicha facultad, a su vez, se fundamenta en el artículo 137 de la Constitución Política, cuyo primer párrafo autorizó al legislador para señalar otras funciones el Tribunal Electoral, en adición a las ocho (8) que dicho precepto enumera. La parte pertinente de la aludida disposición señala que El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7..." (El subrayado es del Pleno).

Con base en todos estos razonamientos, el Pleno descarta los cargos de infracción del artículo 2 de la Constitución Política.

En las demandas bajo estudio también se cita como violado el numeral 2° del artículo 9 de la Carta Fundamental, que establece que son panameños por nacimiento "Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional". Como puede verse, el precepto citado otorga la calidad de panameños por nacimiento a los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos en el extranjero, siempre que aquéllos (los hijos) establezcan su domicilio en el territorio nacional.

En opinión de la Corte, la parte inicial del artículo 1° del Decreto N° 34 de 1996 no viola el precepto constitucional transcrito. Para comprender mejor este punto es necesario partir del hecho de que el artículo 1° ibidem alude a un doble supuesto de panameños nacidos en el exterior: por un lado, el de la persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre panameños nacidos en el extranjero, cuya inscripción se pretende; y, por otro, el del padre

o madre panameños también nacidos en el extranjero. En otras palabras, la norma acusada parte del hecho de que tanto el hijo cuya inscripción se pretende, como sus padres panameños han nacido en el extranjero, por lo cual se requiere que éstos últimos establezcan su domicilio en el territorio de la República de Panamá para que, habiendo adquirido la calidad de panameños por nacimiento nacidos en el exterior, puedan entonces inscribir como tales a sus hijos nacidos en el extranjero. Tal razonamiento se advierte de forma mucho más clara en la parte final del artículo 2º del mismo Decreto, en el cual se alude expresamente a "los padres, también nacidos en el exterior,...".

Por lo anterior, el Pleno de la Corte coincide con lo expresado por el señor Procurador General de la Nación en su Vista Nº 38 del 20 de diciembre de 1996, en la que sostiene lo siguiente:

Lo regulado por el Tribunal Electoral, no resulta infractor del numeral 2 del artículo 9 de la Constitución, puesto que, si los "hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República", no han establecido "su domicilio en el territorio nacional", mal pueden éstos, sin haber cumplido con el presupuesto que exige la Constitución para perfeccionar su status jurídico de nacionales por nacimiento, inscribir a su vez a sus hijos nacidos en el extranjero, como panameño, si éstos -sus padres o su padre o madre panameños que también han nacido en el extranjero- no han establecido "su domicilio en el territorio".

En lo que se refiere a la parte final del artículo 1º del Decreto demandado, el Pleno de la Corte considera que éste sí infringió el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política, ya que exige como requisito para la inscripción de una persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre panameños nacidos en el extranjero, la obtención de la cédula de identidad personal por parte de éstos

últimos, a pesar de que el numeral 2 del artículo 9 constitucional únicamente exige el establecimiento del domicilio en el territorio de la República. En concepto de la Corte, se trata de dos requisitos sustancialmente distintos, pues, mientras el primero alude al "lugar donde una persona ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento" (art. 76 del Código Civil); el segundo, se refiere al "documento auténtico respecto de la identidad personal de su dueño" (art. 1 de la Ley N° 108 de 1973).

Para el primer caso, si no se cumple con el anotado requisito, no puede adquirirse la nacionalidad panameña por nacimiento; mientras que si incumple con el segundo, la sanción o consecuencia consiste en una multa de diez a cincuenta balboas (B/. 10.00 a B/. 50.00), tal como preceptúa el artículo 30 de la Ley N° 108 de 1974. Podría ocurrir, incluso, que una persona nacida en el extranjero, hija de padres panameños, obtiene su cédula de identidad personal varios años después de domiciliada en el país. En tal caso, resulta obvio que el requisito del domicilio al que alude el numeral 2° del artículo 9 ibidem, se cumplió desde el momento en que fue establecido dicho domicilio en el país y no desde la fecha que se obtuvo la cédula de identidad personal.

Por lo anterior, el Pleno de la Corte estima que la frase: "esto es, nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameño haya obtenido su cédula de identidad", consagrada en la parte final del artículo 1° del Decreto demandado, es inconstitucional en la medida en que establece un requisito no contemplado en el citado precepto constitucional para inscribir como panameños por nacimiento a los hijos de padre o madre panameños por nacimiento.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 19 de la Constitución Política, la Corte estima que ésta tampoco se ha dado, pues, si bien el artículo 1º del acto impugnado dispone no inscribir como panameña a ninguna persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre panameños también nacidos en el extranjero, ello no obedece a ninguna razón o circunstancia discriminatoria, como se sostiene en la demanda planteada por el licenciado Mejía, sino al simple hecho de que éstos últimos (que también son hijos de panameños, pero que nacieron en el extranjero) no han adquirido la nacionalidad panameña por no haber cumplido con el requisito consignado en el precitado numeral 2º del artículo 9 constitucional, es decir, con el establecimiento de su domicilio en la República de Panamá.

En la demanda formulada por el Bufete Vallarino y Asociados únicamente se impugna como inconstitucional el artículo 2º del Decreto demandado, por considerarlo infractor del artículo 43 de la Constitución Política, que consagra el principio de "irretroactividad de la Ley", excepto las de orden público y de interés social cuando en ellas así se exprese.

Como es sabido, la retroactividad de la ley supone la aplicación de sus preceptos a hechos o situaciones acaecidas antes de su entrada en vigencia. En el presente caso, no cabe duda de que el Tribunal Electoral le ha atribuido efectos retroactivos al artículo 2º del Decreto acusado de inconstitucional, al disponer, a través de la Dirección General de Registro Civil y por vía administrativa, la cancelación de las inscripciones de nacimientos de los hijos de padre o madre panameños nacidos en el exterior realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto, que no cumplen con lo dispuesto en el

artículo 1 del Decreto en cita. Cabe señalar que, según expresó el Pleno de la Corte en su Sentencia del 24 de octubre de 1997, la inscripción de estos nacimientos en el libro denominado Panameños Nacidos en el Exterior implica la adquisición de la nacionalidad panameña, con todos los derechos inherentes a esa calidad del estado civil de las personas (Cfr. Registro Judicial de octubre de 1997, pág. 21). Por tanto, le asiste razón al Bufete Vallarino y Asociados y la firma forense Moreno, Márquez y Preciado, porque de acuerdo con el precepto constitucional que en esta oportunidad se cita como violado, sólo la ley puede tener efectos retroactivos, siempre que sus disposiciones sean de orden público o de interés social y que en ellas así se exprese.

En cuanto a los artículos 136 y 137 de la Constitución Política, el Pleno estima que el segundo artículo del acto impugnado los ha infringido, pero no por las razones que señala la firma forense Moreno, Márquez y Preciado (Cfr. fs. 36-38), sino porque a través del Decreto reglamentario N° 34 del 9 de septiembre de 1997, el Tribunal Electoral excedió el ámbito de sus propias atribuciones, toda vez que estas normas (arts. 136 y 137) no lo autorizan para facultar o instruir a la Dirección General del Registro Civil para que cancele las inscripciones de nacimientos practicadas, que no han cumplido con alguno de los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley para su procedencia. De conformidad con la Ley mencionada N° 100 de 1974, tanto la suspensión como la cancelación de la inscripción de los nacimientos que ya han surtido sus efectos legales, corresponde a los Tribunales de Justicia competentes del Órgano Judicial.

El Pleno de la Corte estima importante aclarar, con

relación al supracitado artículo 137, que no le asiste razón a la aludida firma de abogados, cuando sostiene que el Tribunal Electoral sólo puede ejercer su facultad reglamentaria respecto de las leyes de naturaleza electoral. Sobre este particular, basta remitirnos a los razonamientos expuestos en el análisis de los cargos de infracción del artículo 2 constitucional, en los se indicó que este organismo puede reglamentar las leyes relativas a las materias que estén dentro de sus competencias.

Por último, la firma forense Moreno, Márquez y Preciado considera que el acto acusado violó el artículo 153 de la Carta Fundamental, pues, al reglamentarse la Constitución Política a través del mismo, el Tribunal Electoral asumió la función legislativa, que es propia del Órgano Legislativo. Considera el Pleno que no le asiste razón a la demandante, ya que el acto impugnado no está reglamentando los preceptos de la Constitución Política, sino disposiciones de la Ley N° 100 de 1974, en concordancia con los artículos 10 (numera 17) y 11 de la Ley N° 4 de 1978, tal como se vio al estudiar el primero de los cargos. El ejercicio de esta potestad reglamentaria reconocida por éstos y otros cuerpos legales al Tribunal Electoral, se fundamenta en el primer párrafo del artículo 137 del aludido cuerpo de normas superiores, que autorizó al legislador para señalar al Tribunal Electoral otras funciones además de las enumeradas en dicho precepto.

Aunque ninguno de los demandantes citó como violado el artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno de la Corte considera necesario señalar, con fundamento en el artículo 2557 del Código Judicial y dada la importancia que reviste la confrontación del acto acusado con el aludido precepto constitucional, que el artículo 2 del Decreto

demandado infringió de manera flagrante el principio del debido proceso.

Sobre el punto ya se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sus Sentencias del 19 de septiembre y 24 de octubre de 1997, en las que se resolvió de manera favorable a los demandantes las acciones de amparo de garantías fundamentales propuestas contra varias resoluciones del Tribunal Electoral en las que, con fundamento en el Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, se suspendieron y cancelaron las inscripciones de nacimiento de los señores ZHAN LIJING CHONG GUO y ZHANG HANFENG CHONG GUO, respectivamente. En la parte pertinente del último de los fallos mencionados esta Corporación de Justicia indicó lo siguiente:

"En opinión del Pleno el Decreto N° 34 de 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral, que invoca la resolución impugnada como fundamento de derecho, por la autorización que otorga (en su artículo 2) al Director del Registro Civil para cancelar las inscripciones, contradice lo dispuesto en las normas legales previamente citadas.

La contradicción que se evidencia entre el decreto reglamentario y la ley debe resolverse a favor de esta última, de acuerdo a lo normado por el artículo 757 del Código Administrativo y el artículo 15 del Código Civil que condicionan la obligatoriedad y aplicabilidad de los reglamentos al hecho que no sean contrarios a la Constitución y la Ley.

Como se tiene dicho, al amparista se le reconoció el estado civil de panameño por nacimiento, pues se inscribió como tal en los libros de nacimiento de panameños en el exterior del Registro Civil y se le otorgó cédula. Dentro de esa realidad, tanto la orden de suspensión como la de cancelación de la inscripción de su nacimiento son improcedentes y violatorias del debido proceso legal, una vez aceptado que el Director del Registro Civil no es la autoridad competente para suspender o cancelar una inscripción de nacimiento que había surtido ya efectos legales.

Si la inscripción llegó a efectuarse de manera irregular y sin que se cumplieran determinados requisitos, no verificados antes de la inscripción, la vía indicada para subsanar el defecto y obtener la cancelación, de acuerdo con nuestra legislación, no es el empleado por la Dirección de Registro Civil, ya que la competencia para estos propósitos le está asignada por la Ley 100 de 1974 a los Tribunales de Justicia competentes del Órgano Judicial."

(Registro Judicial de octubre de 1997, págs. 21-22)

Como ha quedado claramente expuesto, el artículo 2º del Decreto Nº 34 del 9 de septiembre de 1996 infringió el artículo 32 de la Constitución Política porque faculta a un funcionario no competente, esto es, al Director General del Registro Civil, para que suspenda y cancele las inscripciones de panameños nacidos en el extranjero, cuyo padre o madre también nacidos en el extranjero, no han cumplido con el requisito de establecer su domicilio en el territorio de la República de Panamá para adquirir la nacionalidad panameña por nacimiento.

Por todo lo expuesto, esta Corporación de Justicia estima que debe declararse inconstitucional la frase: "esto es, nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameños haya obtenido su cédula de identidad", contenida en el artículo 1; y el artículo 2, ambos del Decreto impugnado.

De consiguiente la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que SON INCONSTITUCIONALES: la frase "esto es, nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameños haya obtenido su cédula de identidad", contenida en el artículo 1; y el artículo 2, ambos del Decreto Nº 34 del 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HO YOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

GRACIELA J. DIXON

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO T.

AVISOS DE CONCESION

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N°97-83

de 30 de septiembre de 1997

LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por el Lic. Rafael Rodríguez A., de la firma de abogados Vallarino, Rodríguez y Asociados, con oficinas ubicadas en Calle Primera El Carmen y Thais de Pons, entrepiso, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **INVERSIONES AVICOLAS AGROPECUARIAS, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 460, Rollo 12, Imagen 276, solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 171 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **LASA-EXTR(piedra de cantera)94-97**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado al Lic. Rafael Rodríguez A., por la empresa **INVERSIONES AVICOLAS AGROPECUARIAS, S.A.**
- b) Memorial de solicitud;
- c) Certificado del Registro Público de la empresa;

- d) Copia del Pacto Social de la empresa;
- e) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- f) Declaración Jurada;
- g) Capacidad Técnica y Financiera;
- h) Plan de Trabajo;
- i) Declaración de Razones;
- j) Recibo de Ingreso N°74950 del 12 de octubre de 1994 en concepto de Cuota Inicial;
- k) Informe de Evaluación del Yacimiento;
- l) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;
- m) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **INVERSIONES AVICOLAS AGROPECUARIAS, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 171 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de acuerdo con los planos identificados con los números 96-43 y 96-44.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

La peticionaria debe aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

JORGE LUIS ABREGO
Jefe del Depto. de Minas y Canteras

ING. DIDIER PITANO
Director General de Recursos Minerales

A V I S O O F I C I A L
LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Rafael Rodríguez A., ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa **INVERSIONES AVICOLAS AGROPECUARIAS, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 460, Rollo 12, Imagen 276, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 171 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual se describe a continuación:

Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 79°36'08" de Longitud Oeste y 9°08'34.8" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 900 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 79°35'38.5" de Longitud Oeste y 9°08'34.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,900 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 79°35'38.5" de Longitud Oeste y 9°07'33" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 900 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 79°36'08" de Longitud Oeste y 9°07'33" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,900 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 171 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

De acuerdo al Registro Público, se hace constar que la Finca N°16,391, Inscrita al Tomo 413, Folio 432, de la Provincia de Panamá es propiedad de Inversiones Avícolas Agropecuarias, S.A.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 30 de septiembre de 1997.


ING. DIDIER PITANO
Director General de Recursos Minerales

AVISOS

AVISO
En cumplimiento de la Ley, yo **ROGELIO BALBACEA ZUIRA** con cédula Nº 4-92-764 hago constar que el establecimiento denominado **"ADITAMENTOS DE PANAMA"** con Lic. Comercial Tipo B, Resolución 1625, Registro N 26260, ubicado en Calle 2da.

Vista Hermosa, Pueblo Nuevo se ha constituido en Sociedad Anónima denominada **ADITAMENTOS S.A.**
L-450-777-17
Segunda publicación

AVISO
Por este medio hago del conocimiento público la cancelación del Registro

Comercial Tipo "A" Nº 1997-5055, expedido a mi favor, por motivo de cambio a persona jurídica.

MARIANA CECILIA NUÑEZ EMILIANI
Cédula Nº 8-431-394

L-450-813-00
Tercera publicación

AVISO
Yo, **LUISA ESPOSITO DE PERALTA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 777 del Código de Comercio, doy aviso público de la Cancelación del Registro Comercial Tipo "B" que ostenta el Registro Nº 1997-5225, expedido mediante Resolución Nº 1997-

7923 en favor de persona debido a que el **INSTITUTO PANAMEÑO DE TAEKWONDO** establecimiento en virtud del cual fue otorgado, se ha constituido en Persona Jurídica, según lo señalado en la ley 32 de 1927.
L-450-864-73
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 145-DRA-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **G L O R I A B E R N A R D I N A FERNANDEZ DE BOCARANDA**, vecino (a) de Burunga, Corregimiento Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-201-981, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-347-96, según plano aprobado Nº 803-03-13508, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 9,594.35 M2, ubicada en El Josito, Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido

dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Antolino Núñez y quebrada Onda y Río Lagarto.

SUR: Carretera de asfalto hacia Sorá y a la C.I.A. y servidumbre.

ESTE: Blanca Aurora Fernández y José Toribio Fernández.

OESTE: Teodolinda Núñez de Fernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 27 días del mes de octubre de 1998.

LUCIA JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario Sustanciador
L-450-833-44
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 133-DRA-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROGELIO PADILLA NUÑEZ**, vecino (a) de Buenos Aires.

Corregimiento —, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-527-588, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-394-92, según plano aprobado Nº 803-03-11353, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has + 6333.10 M2, ubicada en Cerro Gallina, Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Bartolomé Menchaca, terreno inaccesible (barranco) y

servidumbre.

SUR: Alejandro Martínez y Bartolomé Menchaca.

ESTE: Bartolomé Menchaca.

OESTE: Vicente Núñez servidumbre de 5 metros a carretera de Sorá y terreno inaccesible, área pedregosa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 29 días del mes de septiembre de 1998

MARGARITA MERCADO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario Sustanciador
L-450-165-09
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 140-DRA-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUSTO NAVARRO NUÑEZ**, vecino (a) de Chicá, Corregimiento Chicá, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-77-268, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-144-92, según plano aprobado Nº 83-05-10476, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 6,780.40 M2, ubicada en Chicá, Corregimiento de Chicá, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Terreno de Clemente Navarro. **SUR:** Servidumbre a otros lotes y hacia Bajo Grande de 5.00 mts. **ESTE:** Terreno de Pedro Martínez.

OESTE: Servidumbre a otros lotes de 3.00 mts. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Chicá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 6 días del mes de octubre de 1998.

MARGARITA MERCADO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario
Sustanciador
L-450-637-92
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 143-DRA-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE FELIX MAURE MARTINEZ**, vecino (a) de La Chorrera, Corregimiento Barrio Colón, Distrito de La Chorrera portador de la cédula de identidad personal Nº 8-316-96, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-227-98, según plano aprobado Nº 806-09-13484, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 3183.57 M2. ubicada en Las Zanguengas, Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de tosca hacia Zanguengas y hacia La Chorrera de 20.00 metros de ancho.
SUR: Terrenos de Enelda María Martínez de Maure.

ESTE: Camino hacia otros lotes de 10.00 metros de ancho.

OESTE: Terrenos de Enelda María Martínez de Maure.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 19 días del mes de octubre de 1998.

ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario
Sustanciador
L-450-638-15
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 142-DRA-98

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ENELDA MARIA MARTINEZ DE MAURE**, vecino (a) de La Chorrera, Corregimiento Barrio Colón, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-66-440, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-226-98, según plano aprobado Nº 806-09-13483, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 1181.20 M2. ubicada en Las Zanguengas, Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Enelda María Martínez de Maure y Quebrada Evangelista.

SUR: Terrenos de Sara Salazar de Matamoros y Quebrada Evangelista.

ESTE: Camino hacia otros lotes y hacia carretera Zanguengas La Chorrera.

OESTE: Terrenos de Enelda María Martínez de Maure.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los

19 días del mes de octubre de 1998.

ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario
Sustanciador
L-450-638-78
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 147-DRA-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ELVIA MARIA GONZALEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de Avenida 11 de Octubre, Corregimiento Barrio Colón, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-139-392, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-801-94, según plano aprobado Nº 808-03-11858, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7947.0207 M2. ubicada en Comején, Corregimiento de El Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de tierra de 15.00 metros hacia la C.I.A. y hacia la playa y Peter Cartwright Tassell.

SUR: Barranco de 200.00 metros.

ESTE: Terrenos de Peter Cartwright Tassell.

OESTE: Carretera de tierra de 15.00 metros

hacia la playa y hacia la C.I.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de El Higo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 05 días del mes de noviembre de 1998.

ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario
Sustanciador
L-450-851-76
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1.
CHIRIQUI
EDICTO Nº 301-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **COOP. DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI R.L. R. LEGAL RIGOBERTO GONZALEZ GUERRA**, vecino (a) de Burica Centro, Corregimiento Cabecera, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-138-914, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0794-98, según plano

aprobado Nº 401-01-14787, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Has + 7060.77, que forma parte de la finca 4698, inscrita al Tomo 188, Folio 416, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Rabo de Gallo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: COOPEMA-PACHI R.L., Rafael Gaitán.

SUR: Camino, Corina Amaya.

ESTE: Rafael Gaitán, Olmedo Zurdo C., Corina Amaya.

OESTE: COOPEMA-PACHI R.L.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 24 días del mes de octubre de 1998.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-450-634-83
Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,

CHIRIQUI
EDICTO Nº 302-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **COOP. DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI R.L., R. LEGAL RIGOBERTO GONZALEZ GUERRA**, vecino (a) de Burica Centro, Corregimiento Cabecera, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-138-914, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0793-98, según plano aprobado Nº 401-01-14780, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 0868.75, ubicada en Burica, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Felcito Saldaña R., COOPEGOTH R.L.

SUR: Víctor Fuente.

ESTE: COOPEGOTH R.L., Darío A. Caballero.

O E S T E : COOPEMAPACHI RL., Alex Mojica.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 24

días del mes de octubre de 1998.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-450-632-55
Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 303-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **COOP. DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI R.L., R. LEGAL RIGOBERTO GONZALEZ GUERRA**, vecino (a) de Burica Centro, Corregimiento Cabecera, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-138-914, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0792-98, según plano aprobado Nº 401-01-14785, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Has + 7066.04, que forma parte de la finca 4698, inscrita al Tomo 188, Folio 416, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Burica Centro, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nicodemo Sanches, Ana Chaves, Norberto Aguirre, Pablo

Jordán.
SUR: Nicodemo Sanches.

ESTE: Camino, Juana Villamonte, Máximo Del Cid R., Qda. s/n. Biembenido Evangelista Acosta, Biembenido Arango, Carlos Guevara P.

OESTE: Nicodemo Sanches.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 24 días del mes de octubre de 1998.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-450-634-33
Única Publicación

ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTIJO
DTTO. DE MONTIJO,
PROV. DE VERAGUAS
EDICTO Nº 7

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Montijo, Prov. de Veraguas, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley al público en general.

HACE SABER:

Que mediante escrito presentado a este despacho de la Alcaldía Mpal. de Montijo, Prov. de Veraguas, por la señora **BRIGIDA PINEDA DE GONZALEZ**, panameña, mayor de edad, residente en Montijo, Correg. Cabecera, portadora de la cédula de identidad personal Nº 9-36-35, en representación de su

propia persona, ha solicitado se le expida título de plena propiedad sobre un área de terreno de: 0 Has + 0790.46 M2., segregado de la Finca Nº 9931, Tomo Nº 1415, Folio Nº 140 propiedad del Municipio de Montijo, ubicado dentro de los ejidos de la población de Montijo, el cual posee una construcción y cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Calle sin nombre.

SUR: Martina González de Escartín y Jorge de La Paz González.

ESTE: Calle sin nombre. OESTE: Ave. Mario Riera Pinilla.

Para comprobar los derechos que le asisten a la Sra. **BRIGIDA PINEDA DE GONZALEZ**, sobre el mencionado lote se le tomó declaración a la Sra. CANDELARIA URRILA DE VELARDE, con Céd. 9-30-760 y a la Sra. HILDA MARIA GONZALEZ DE MARQUEZ, con Céd. 9-1-757.

Para que sirva de formal notificación al público en general se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de 15 días hábiles y copia del mismo se entrega al interesado para que la haga publicar en un diario de circulación y en la Gaceta Oficial. Dado en Montijo, a los 25 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho - 1998.

ERNESTO MARTINEZ

ALVAREZ
El Alcalde
ESTHER M.
DE MARTINEZ
La Secretaria

Es fiel copia de su original, firmada y sellada en la secretaría de la Alcaldía de Montijo, a los 25 días del mes de septiembre de 1998.

ESTHER M.
DE MARTINEZ
Secretaria
L-450-843-24
Única publicación